

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 (14 DE ABRIL DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 041 DEL 04 DE ABRIL DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N°. SAMC 001 DE 2025”

La Gerente de la Región Administrativa y de PLANIFICACIÓN - RAP PACÍFICO, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Acuerdo Regional No. 001 de 2017 “Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Región Administrativa y de Planificación denominada RAP Pacífico” modificados por el Acuerdo Regional No. 006 de 2024, el cual modifica los Estatutos Internos de la Región Administrativa y de Planificación RAP Pacífico, artículo 19 y siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que, el artículo 306 de la Constitución Política creo las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) al disponer que: “Dos o más departamentos podrán constituirse en Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social respectivo territorio.

Que a su vez el artículo 325 de la norma superior señala que: “ Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental”

Que el artículo 9 de la Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones” establece que, el Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsan el desarrollo autónomo y autosostenible de las comunidades.

Que constituyen Esquemas Asociativos Territoriales -EAT, conforme con lo establecido en el artículo 10 de Ley 1454 de 2011, las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación y las asociaciones de municipios.

Que la Ley 1454 de 2011, en su artículo 30 estableció: “Son Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) las entidades conformadas por dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, cuya finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política y en el marco de los principios consagrados en la presente ley, enfatizando la gradualidad, flexibilidad y responsabilidad fiscal(…)”

Que en este contexto, la RAP Pacífico se constituyó Convenio No. 010-18-0142 de 18 de enero de 2017 ;Por medio del cual se constituye la Región Administrativa y de Planificación - RAP Pacífico entre los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, en armonía con lo dispuesto en la Ordenanza No. 104 de 2015 proferida por la Asamblea departamental del Cauca, Ordenanza No 006

de 2016 proferida por la Asamblea departamental del Chocó, la Ordenanza No 009 de 2016 proferida por la Asamblea departamental de Nariño y la Ordenanza 418 de 2016 proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución No. 025 de 2023 (15 de mayo de 2023) “ Por la cual se nombra al Gerente de la Región Administrativa y de Planificación RAP Pacífico” en su artículo primero resolvió nombrar a Viviana Obando Marínez con cédula No.51.802.393 de Bogotá, como Gerente de la Región Administrativa y de Planificación RAP Pacífico, y posesionada mediante Acta de Posesión No. 001. De 2023, siendo esta la única empedada pública, conforme al art. 5. de la Ley 909 de 2005, “ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: (...)”

Que el dieciocho (18) De marzo de 2025, la Región Administrativa y de Planificación - RAP PACÍFICO público en el SECOP II, los documentos correspondientes a: (i) aviso de convocatoria (ii) estudios previos (iii) proyecto de pliegos de condiciones (iv) anexos, del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N°. SAMC 001 DE 2025, cuyo objeto consiste en “PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: SERVICIO 24 HORAS DIARIAS CON ARMA/MEDIO HUMANO, Y SERVICIO 8 HORAS CON ARMA DE LUNES A VIERNES / MEDIO HUMANO, EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE EXPERIENCIAS DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN RAP PACÍFICO, UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI”.

Que, por la naturaleza del objeto señalado, el proceso de selección corresponde a selección abreviada de menor cuantía, el cual se adelantó de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables al presente proceso.

Que el proyecto de pliego de condiciones se publicó durante el dieciocho (18) DE MARZO DE 2025 hasta el veinticinco (25) de marzo de 2025 con el fin de que los interesados en participar en el Proceso de Contratación presentaran observaciones.

Que dentro del término antes citado si se recibieron observaciones al proyecto del pliego de condiciones, las cuales fueron atendidas por la Entidad.

Que el día veintiseis (26) de marzo de 2025, mediante Resolución N° 034, se dio apertura al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N°. SAMC 001 DE 2025, cuyo objeto consiste en “PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: SERVICIO 24 HORAS DIARIAS CON ARMA/MEDIO HUMANO, Y SERVICIO 8 HORAS CON ARMA DE LUNES A VIERNES / MEDIO HUMANO, EN LAS INSTALACIONES DEL

CENTRO DE EXPERIENCIAS DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN RAP PACÍFICO, UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI”.

Que el día treinta y uno (31) de marzo de 2025, se efectuó el cierre del proceso de referencia. En total el número de ofertas presentadas fue de dos (02), como a continuación se evidencia:

OFERTA			
SEGURIDAD DIEZ LTDA	representado	legalmente por LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA	
VIGSECOL DE COLOMBIA LTDA	representado	legalmente por LEONARDO ORDOÑEZ MAHECHA	

Que el día 31 de marzo de 2025 se publicó en la plataforma SECOP II el informe de evaluación preliminar. Los proponentes disponían del término de tres (3) días hábiles para que efectúen las observaciones, subsanaciones o aclaraciones que estimaran procedentes.

Que, la oferta presentada por el oferente SEGURIDAD DIEZ LTDA, representada legalmente por el señor LUIS GERMÁN MARTÍNEZ SILVA, fue rechazada por parte de la entidad, en razón a que presentó de manera extemporánea la garantía de seriedad de la oferta.

Que, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes se expidió la Resolución Número 041 del 04 de abril de 2025, por medio de la cual se adjudicó el contrato cuyo objeto consiste PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: SERVICIO 24 HORAS DIARIAS CON ARMA/MEDIO HUMANO, Y SERVICIO 8 HORAS CON ARMA DE LUNES A VIERNES / MEDIO HUMANO, EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE EXPERIENCIAS DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN RAP PACÍFICO, UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Que, de acuerdo con lo anterior, y tras verificar las actuaciones adelantadas en la plataforma SECOP II respecto a todas las etapas surtidas dentro del proceso de selección N° SAMC 001 de 2025, se pudo constatar que, como consecuencia de una indisponibilidad técnica temporal de la plataforma y una omisión involuntaria por parte de la Entidad, no se realizó la publicación en debida forma de las manifestaciones de interés allegadas por algunos posibles oferentes.

Que, en este contexto, con el propósito de dar continuidad al proceso y en procura de no afectar la participación de los interesados, la Entidad recibió, a través de mensaje interno en la plataforma SECOP II, la oferta presentada por la firma Seguridad Diez S.A.S., actuación que, si bien buscaba garantizar la participación y la concurrencia, desconoció lo establecido en la Guía para el uso del SECOP II expedida por Colombia Compra Eficiente. Dicha guía señala que, en caso de que un proponente se vea imposibilitado para cargar su propuesta en la plataforma SECOP II por razones técnicas no atribuibles a él, la Entidad estatal debe activar un protocolo específico, que incluye, entre otros aspectos, dejar constancia de la indisponibilidad del sistema, permitir el envío por medios alternos temporalmente autorizados, y cargar posteriormente la propuesta al expediente contractual

con la trazabilidad correspondiente. La omisión de estos pasos constituyó una vulneración del procedimiento reglado y de los principios que rigen la contratación pública, en particular los de transparencia, publicidad, igualdad y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, y la Ley 1150 de 2007. Además, tal actuación puede generar inseguridad jurídica respecto a la validez de las propuestas recibidas, afectando la garantía de una competencia leal y en condiciones equitativas.

Que en virtud de lo anterior, la Entidad reconoce la necesidad de adoptar correctivos inmediatos y ajustar sus actuaciones contractuales a lo dispuesto por el régimen jurídico vigente, fortaleciendo los mecanismos de control interno, el seguimiento a la plataforma SECOP II y la aplicación de los lineamientos técnicos emitidos por Colombia Compra Eficiente, con el fin de evitar que situaciones como esta se repitan y se pueda garantizar el cumplimiento pleno del principio de planeación contractual.

Que los procesos de contratación deben garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como la selección objetiva de los contratistas, lo que implica el estricto cumplimiento de los requisitos habilitantes y esenciales definidos en los pliegos de condiciones, siendo la omisión de estos una causal de ilegalidad que afecta el orden jurídico y el interés general.

Que, en el presente caso, el incumplimiento detectado vulnera normas imperativas de orden público, lo que habilita a la entidad, conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar de manera directa el acto administrativo de adjudicación, en protección de la legalidad y en aras de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, tal como lo avala la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia del 22 de agosto de 2019 (expediente 56789), que reitera la potestad de las entidades para corregir actos viciados de ilegalidad.

Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado

Que en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en el que interviene una Entidad Estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso de contratación deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección a que corresponda.

Que de acuerdo con la Ley 80 de 1993, el acto de adjudicación es irrevocable en la vía gubernativa, pero se puede acudir a la vía judicial interponiendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que no obstante a lo anterior la Ley 1150 de 2007 dispone en su artículo 9 lo siguiente:

(...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993. (...)

Que la revocatoria directa es una institución jurídica de tipo administrativa, cuya finalidad es la revocación del acto administrativo que se encuentra dentro de alguna de las causales anteriormente descritas, y restablecer en ese orden la legalidad del ordenamiento jurídico

Que la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, exige que la revocación directa se realice mediante acto administrativo motivado, notificando a las partes interesadas y garantizando el derecho de contradicción y defensa, lo cual se cumplirá en el presente procedimiento.

Que, en consecuencia, resulta procedente revocar la Resolución de Adjudicación Número 041 del 04 de abril de 2025, con el fin de preservar los principios rectores de la contratación pública y el interés general, ajustándose a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, que prioriza la legalidad y la competitividad en los procesos contractuales.

II. PROCEDENCIA Y DEL CASO EN CONCRETO

El artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala:

ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo [273](#) de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo [18](#) de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se

podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

El acto de adjudicación de un contrato estatal, conforme a la sentencia con número de radicación 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346), es un acto administrativo definitivo y particular que impone obligaciones tanto a la entidad contratante como al adjudicatario, obligándolos a celebrar el contrato según los términos establecidos en los pliegos de condiciones. Por regla general, este acto es irrevocable, lo que significa que genera el derecho del adjudicatario a contratar con el Estado y el deber correlativo de la entidad de formalizar dicho contrato.

Sin embargo, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 9, introdujo dos excepciones a esta irrevocabilidad, modificando la regla absoluta del numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993: la revocación es posible cuando, entre la adjudicación y la suscripción del contrato, surge una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario, o cuando se comprueba que la adjudicación se obtuvo mediante actos ilegales. En estos casos, la entidad contratante puede revocar el acto y aplicar lo dispuesto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha respaldado esta interpretación, señalando que, aunque el acto de adjudicación no perfecciona el contrato, sí crea la obligación de suscribirlo, y ha enfatizado que la revocación debe fundamentarse en las causales legales específicas, no pudiendo realizarse unilateralmente por la administración, sin el consentimiento del adjudicatario, salvo en los supuestos de inhabilidad, incompatibilidad o ilegalidad.

Además, es fundamental diferenciar el acto de adjudicación de la aceptación de la oferta: mientras esta última perfecciona el contrato y genera obligaciones recíprocas, el acto de adjudicación solo compromete a las partes a firmar el contrato proyectado dentro del plazo establecido. En conclusión, aunque el acto de adjudicación es generalmente irrevocable, las excepciones introducidas por la Ley 1150 de 2007 permiten su revocación en circunstancias específicas, garantizando la transparencia y legalidad en los procesos de contratación estatal, siempre que se respeten las condiciones legales establecidas y se cuente con el respaldo jurisprudencial correspondiente.

Que, de conformidad con lo expresado en dicho concepto se puede concluir lo siguiente:

1. El acto de adjudicación del contrato estatal tiene tres características, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.
2. Si bien en la Ley 80 de 1993 se había dispuesto, taxativamente, que el acto de adjudicación era irrevocable, con la Ley 1150, artículo 9', se establecieron dos (2) excepciones a la irrevocabilidad, las cuales se encuentran explicadas en dicha sentencia.
3. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado considera que pueden existir otras causales, adicionales a las dos (2) mencionadas por la Ley 1150 de 2007, que den lugar a la revocatoria del acto de adjudicación, por ejemplo: en cualquier evento en que la celebración y ejecución del contrato se vuelvan imposibles de manera absoluta y definitiva, por el acaecimiento de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor. después de adjudicado el contrato y

antes de su celebración, caso en el cual la entidad estatal quedaría eximida o liberada de su obligación de suscribir el respectivo contrato.

III. OPORTUNIDAD

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que:

“Artículo 95: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

De acuerdo con esta disposición antes citada la REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN - RAP PACÍFICO, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa.

Artículo 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

“Artículo 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Que una vez analizado, el Acto Administrativo y por ser de carácter particular, se procedió a solicitar al titular del derecho el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo, allegando su autorización por escrito.

IV. COMPETENCIA

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de la Región Administrativa y de Planificación RAP Pacífico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución de Adjudicación Número 041 del 04 de abril de 2025, mediante la cual se adjudicó el contrato cuyo objeto consiste en PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: SERVICIO 24 HORAS DIARIAS CON ARMA/MEDIO HUMANO, Y SERVICIO 8 HORAS CON ARMA DE LUNES A VIERNES / MEDIO HUMANO, EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE EXPERIENCIAS DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN RAP PACÍFICO, UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, por las razones de legalidad expuestas en la parte considerada de este acto administrativo.

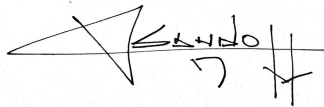
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia establecidos en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de abril de 2025.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA OBANDO MARÍNEZ
Gerente

Elaboró y proyectó: Anny Camila Correa – Contratista Rap Pacífico
Revisó : Viviana Montaña Hernández - Contratista Rap Pacífico ~~444~~